

vē ynte mil maravedis: y que so la mesma pena, ningun Relator los tome, ni reciba de otro, sin preceder la dicha licencia, y mandamiento.

15.

QUANTO al tiempo que los Relatores hizieren relacion de los processos en definitiva: digā y hagan relaciō si ellos mesmos, y los Abogados, escriuanos, procuradores, receptores q̄ an sido del tal pleyto de que hazen relacion, enteramēte an cūplido y guardado: lo q̄ son obligados por las dichas ordenanças reales hechas por Presidēte y Oydores, asy en la manifestacion de lo que an recibido de las partes, como en el cōcertar, y jurar, y firmar las relaciones, como en lo demas que incūmbe hazer a cada vno dellos cerca de su oficio, que segū las dichas leyes y ordenanças: a de parecer por escripto en el processo de cada pleyto: lo qual allēde de lo relatar, lo saquen y pongan por escripto los dichos Relatores en la relacion que sacaren, y que lo hagan y cumplan, so pena de quiniētos maravedis para los estrados, por cada vez que asy no lo hizieren:

*Vease la. l. 12.
tit. 17. lib. 2.*

16.

ITEM, que los Relatores de la dicha Audiencia que vieren de hazer relacion de los processos, ayan de llevar, y lleuen los derechos siguientes.

*Los derechos q̄
an de llevar los
Relatores.*

PRIMERAMENTE, de los processos que se recibieren a prueva en primera instancia, y se començaren en la dicha Audiencia, aya y lleue el Relator de cada tira de processado que vriere en el processo de que se hiziere relacion, vna blanca de ambas partes.

*§. 1.
Vease la. l. 18.
tit. 17. lib. 2.*

ITEM, que lleuen de los processos que asy mesmo recibieren a prueva de tachas en primera instancia de cada tira de processado que vriere de sentencia a sentencia, vna blanca de ambas partes:

§. 2.

ITEM, que lleuen los Relatores al tiempo que los tales pleytos se recibieren a prueva de lo alegado, y no probado en segunda instancia, de cada tira de processado que se ouie

§. 3.

re

re hecho en el processo de que se hiziere relacion dende la dicha sentēcia difinitiuā, hasta la de prueua en segunda instancia, vna blanca de ambas partes.

5. 4.

ITEM, que lleuen al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo en segunda instancia para recibir a prueua de tachas de cada tira de processado que se vuiere fecho dende la sentēcia, vna blanca de ambas partes.

5. 5.

Vase la. l. 24.
titn. 17. lib. 2.
recop.

ITEM, que lleuen los dichos Relatores al tiempo que hizieren relacion de qualquier processo para se dar en el sentēcia difinitiuā en grado de reuista, de cada tira de processado dende el comieço, hasta la sentēcia difinitiuā que primeramente en vista en el dicho pleyto se dio, blanca y media de ambas partes. Y de cada tira de processado q̄ en el processo se ouiere fecho dēde la dicha sentēcia difinitiuā dada en vista, hasta la sentēcia difinitiuā que en grado de reuista se ouiere de dar, tres blancas de ambas partes.

5. 6.

ITEM, que lleuen los dichos Relatores de cada tira de processado que ouiere en los processos que a la dicha Audiēcia vinieren en grado de apelaciō, si de aquellos hiziere relacion, pues que los an de v̄r todos, aora se dē en el dicho pleyto sentēcia interlocutoria, o aora difinitiuā, de cada parte vna blanca: y que dandose en el tal processo sentēcia interlocutoria, y despues se ouiere de v̄r para dar sentēcia difinitiuā: que no ayan de llevar, ni lleuē de aquello que le vuien pagado de cada tira vna blanca, mas de media blanca de cada parte: y que la primera vez que as̄i hizieren relacion del tal processo, y se viere en difinitiuā, y sacare la relacion por escripto, que paguen a blanca y media de cada parte, segun dicho es.

5. 7.

ITEM, de todas las otras relaciones que hizieren de los dichos processos que en el dicho grado de apelacion vinieren, ayan y lleuē los derechos al respeto de lo que an de auer de los dichos processos que en primera instancia se comiençan en la dicha Audiencia, segun de suso est̄a dicho y declarado.

Auto para que los Relatores no lleuen mas de la mitad de los derechos, hasta que ayan relatado el pleyto.

17.

EN la ciudad de Granada, veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y treynta y cinco años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades, estando en el acuerdo: Dixerõ, que por quanto estando (como està) proueydo por su Magestad, y por la vista que se hizo en la dicha Audiencia, que ningun Relator pueda llevar, ni lleue de sus derechos de los pleytos y causas que se les encomiendan, y de que son Relatores, mas que la mitad al tiempo que los relatan, y la otra mitad despues de los auer relatado, y ser determinados. Son informados, y certificados que contra el tenor y forma dello an lleuado y lleuan enteramẽte todos los dichos derechos antes que seã vistos, y determinados todos los dichos pleytos, de cuya causa se à visto por experiencia el grande daño y prejuyzio que se à seguido y sigue a los litigantes, porque nõ son tã breuemente despachados, y los dichos Relatores no tienen la diligencia y cuydado que deurian para los despachar: antes dizque reciben dellos malos tratamientos, y se causan otros inconuenientes, en daño y prejuyzio de las dichas partes: lo qual se euitaria, y emendaria si los dichos Relatores no lleuassen los dichos derechos, o alomenos mas de la mitad de ellos: como està mandado. Y no embargante que pudieran proceder contra ellos para les condenar y executar en las penas que an incurrido, por auer excedido de lo suso dicho. Pero q̄ auiendose con ellos templadamente, y queriendo proueer como se remedie para en lo venidero, y se euiten los dichos inconuenientes, mandauan, y mandaron a los dichos Relatores que aora son, y seran de aqui adelante en la dicha Audiencia, y a cada vno dellos que guarden y cumplan lo q̄ cerca de lo suso dicho està proueydo y mandado: y q̄ guardãdolo y cumplendolo, por si, ni por interpositas personas directẽ, ni indirectẽ, no sean oñados de tomar, ni recibir, ni tomen, ni reciban de ninguna parte de los que ante ellos tuuieren pleytos y negocios, ni de sus Abogados y procuradores, ni de otra persona alguna en su nombre, mas de la mitad de los derechos que les pertenecieren y ouieren de auer de los dichos

*Vease la l. 19.
tit. 17. lib. 2.*

hembra / Generalife
RA

JUN

dichos pleytos y causas de q̄ assi son y fuerē Relatores, hasta tanto q̄ los ayan relatado, y seā determinados: y que la otra mitad les sean pagados dentro de tercero dia primero siguiente de como fueren determinados y sentēciados: y sino se los pagaren en el dicho termino, les darā mandamientos para que los cobren de las partes, o procuradores cuyos fuerē los dichos pleytos. Lo qual les mandan assi cumplan y guardē, y no lo quebranten por ninguna causa, ni razon, so pena de pagar con el quatro tanto lo que (contra el tenor de lo suso dicho) lleuaren, para la camara y fisco de sus Magestades, y de suspension de los officios de Relatoriā por tiempo de vn año a cada vno y qualquier que no lo guardare y cumplieren en las quales dichas penas desde aora los condenan, y an por condenados, sin remission alguna.

Cedula de su Magestad sobre los derechos que an de llevar los Relatores de ver los pleytos sobre atentado, interim, prision, o soltura.

18.

EL R. E. Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria de la ciudad de Granada. Vimos la relacion que nos embiastes sobre los derechos que an lleuado, y lleuan los Relatores de essa Audiencia en los pleytos, expedientes, y negocios de que en ella hazen relacion: y el parecer que distes de que conuendria q̄ en el lleuar de los dichos derechos, los dichos Relatores guardassen lo q̄ està dispuesto y ordenado por las leyes diez y ocho y veynete y quatro del titulo de los Relatores, en la nueva recopilaciō: excepto que en las relaciones que hizieren para atentado y interim, y prision, o soltura, porque destos parece conuendria que lleuassen (vistas y determinadas las dichas prouisiones) de cada vna de las partes dos maravedis por cada vna de las fojas tocantes y concernientes a las dichas prouisiones solamente, recibendolos en cuenta de los derechos que an de auer en difinitiuā, porque con la determinacion destas prouisiones muchas vezes se acaban los pleytos, y las partes no los siguen, ni concluyen: y que assi se deuria limitar y declarar

rar, la dicha ley veyntiquatro, como se contiene en el dicho parecer. Porque vos mando, que veays el parecer que assi sobre ello distes, y en el entre tanto, y hasta que otra cosa se prouea por nos, lo guardeys y cumplays como en el se contiene. Fecha en Madrid, a quinze dias del mes de Julio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erasso.

Auto para que los Relatores no cobren los derechos, hasta auer sacado y concertado las relaciones. Y que el dia que se viere el processo, los procuradores de los reos les paguen.

19.

EN la ciudad de Granada, Lunes veynte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta años. Eitando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que para mejor y mas breue expedicion de los negocios, que ordenauan, y mandauan a los Relatores de la dicha Audiencia que oy son, y a los que seran de aqui adelante, que no cobren ningunos derechos de los que les pertenecen de ningunos processos, hasta tanto que ayen sacado y concertado las relaciones dellos, so pena de diez ducados a cada vno, para los estrados de la dicha Audiencia por cada vez q lo contrario hizieren. Y assi mismo mandauan, y mandaron a los procuradores de la dicha Audiencia que en el mesmo dia que los Relatores ouieren relatado los pleytos, les paguen los derechos que ouieren de auer de la relacion de los dichos pleytos de la parte del rec: con apercibimiento que se les haze que no lo cūpliendo, les lleuaran a la carcel, y no saldran della, hasta que ayen cumplido. Y assi lo proueyeron, y mandaron: y que este auto y ordenança se lea publicamente en la Audiencia publica. Yo Alonso Perez de Medina escriuano de camara, y de la dicha Audiencia fuy presente.

Auto para que los Relatores no hagan relacion de pleyto encomendado a otro, ni de las promisiones del.

Qq

EN

20.

EN la ciudad de Granada, a veynte y dos dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quinze años. Los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia mandaron, q̄ de aqui adelante ningun procurador sea offado de dar, ni de a ningun relator processo, ni testimonio, para q̄ haga relaciō de alguna prouision q̄ se ouiere de proueer en pleyto q̄ estē encomendado a otro Relator: saluo que las dē a los Relatores q̄ los tales pleytos tuuieren encomendados, so pena q̄ el procurador que lo cōtrario hiziere, y el Relator que recibiere la tal prouision, pague cada vno dos reales de pena cada vez que asì lo hiziere. Yo Pedro de Leon escriuano de camara, y de la Audiencia de su Alteza fuy presente.

Auto para que sacando las relaciones los Relatores pongan al principio de cada testigo como se llama, y de donde es vecino, y que edad tiene, y si le tocan las generales.

21.

EN la ciudad de Granada, ocho dias del mes de Nouiēbre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Estādo los señores Presidente y Oydores de la Audiēcia de sus Magestades, en su acuerdo: Dixeron, que mandauan, y mandaron, a mi Alonso Perez de Medina escriuano de la dicha Audiēcia, notifique en la sala de la Audiencia publica, y en las salas de la dicha Audiēcia, q̄ los dichos señores mandā a todos los Relatores de la dicha Audiencia, q̄ de aqui adelante en las relaciones q̄ sacaren de los pleytos q̄ en la dicha Audiencia penden, en principio de cada vn testigo q̄ sacaren de las dichas relaciones, pongan como se llama, y donde es vecino, y q̄ edad tiene: y si es pariente de alguna de las partes: o si concurren en el algunas de las preguntas generales. Lo qual mādaron q̄ asì hagan y cūplan los dichos Relatores, y cada vno dellos, so pena de cada mil mrs, la mitad para la camara y fisco de sus Magestades: y la otra mitad para el quarto desta real Audiēcia por cada vna vez que no cumplierē lo suso dicho. Y asì lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez.

Concor. l. 3. tit.
17. lib. 2. recop.

20. Auto

Auto para que recusando a un Relator, se paguen los derechos al acompañado que se nombrare, aunque el que recusò se aparte luego de la recusacion, y el acompañado no aya preuenido el pleyto.

22.

EN la ciudad de Granada. 21. dias del mes de Agosto, de mil y quiniētos y cinquēta años. Estando en acuerdo los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades: Dixeron, que son informados, y parece que algunas personas con malicia, o con otros fines, no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos Relatores: y por euitar semejātes cautelas ordenan, y mandan, q̄ de aqui adelante quando alguna persona recusare a alguno de los dichos Relatores, q̄ pague enteramente al Relator que se nombrare por acompañado, todos los derechos enteramente que se montare en el dicho pleyto, aunque el Relator acompañado no aya visto, ni trabajado en el dicho pleyto: y aunque se aparte de la dicha recusacion. Y assi lo proueyeron, y mandaron: y que este auto y ordenança se lea, y publique en Audiencia publica. Alonso Perez.

Auto para que el Relator que lo ouiere sido de algun pleyto, no pueda despues ser Abogado de ninguna de las partes en el.

23.

EN Granada, a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quiniētos y cinco años. Estando los señores Presidente y Oydores en publica Audiencia: Dixeron, q̄ mandauan, y mandaron, q̄ de aqui adelante ningun Relator q̄ ouiere fecho relaciō de qualquier pleyto en qualquier manera q̄ la aya fecho, q̄ despues de aquello, no pueda ser abogado de ninguna de las partes en el tal pleyto: so pena q̄ por la primera vez pague mil m̄s de pena para la camara y fisco de su Alteza, y mas estè treynta dias en la carcel, y buelva lo que ouiere lleuado: y por la segūda vez, sea la pena doblada: y por la tercera, sea priuado del oficio perpetuamente.

Auto para q̄ a los Relatores de la sala del Crimen visite el Oydor q̄ fuere visitador de los oficiales de la Audiencia, y no los Alcaldes.

*Vease el capit.
38. de la visita
ra del Obispo
de Mondoñe
do. y. l. 13. titu.
17. lib. 2.*

Los oficiales q̄
an de visitar
los Alcaldes,
pone el capitū
lo. 40. de la vi
sita del doctor
Redin.

EN la ciudad de Granada, a nueue dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y cinco años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando en el acuerdo general la petición presentada por los Relatores de la sala del Crimen, en que dicen que los Alcaldes se entremetē a visitarlos como a los demas oficiales: piden se les mande no se entremetan en ello. Dixeron, que mandauan, y mandaron se notifique a los Alcaldes del Crimen desta corte, no se entrometan a visitar, ni visiten los Relatores de la dicha sala del Crimen, atento que la dicha visita se à de hazer por el visitador nombrado por el acuerdo general. Y assi lo proueyeron, y mandaron. Notificose este auto a los Alcaldes. Melchior del Adarue.

Petición, y auto de acuerdo como se an de encomendar los processos a los Relatores.

MV Y Poderoso Señor. El Doctor Sanctofimia, y el Licenciado Armengol Relatores desta Audiencia en nuestro nombre, y de los demas que en este pedimiento an firmado: Dezimos, que auiendo de ser la encomienda de los pleytos a los Relatores (q̄ se haze en el acuerdo general de v. A.) y qual, y sin agrauio de ninguno. De pocos dias a esta parte se à introduzido, que sino ay mas devna encomienda en cada acuerdo se le da al mas antiguo de la sala, quedando siēpre los modernos sin encomienda. A v. A. suplicamos mande, q̄ el escriuano de camara a quien toca la razón y quenta de los pleytos de encomienda, la tenga de señalar el Relator que cada acuerdo quedare sin encomienda, para que el dia siguiente se le dè, teniendo en ello, y guardando la forma y orden que por v. A. se le mandare: y para ello, &c. El Licenciado Armengol. El Doctor Gonçalo de Sanctofimia. El Licenciado Iuan Vazquez. El Doctor Salzedo de Cuerua. ¶ Que se haga como por esta petición se pide. En Granada, veynte y seys de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Suarez.

LO que por visitas, y leyes del Reyno està dispuesto cerca deste titulo, demas de lo contenido en el, es lo siguiente.

26. Visita del Obispo de Mondoñedo.

26.

LOS Relatores no pueden abogar en pleyto alguno. Cap. 38.

AN de guardar el auto en que les està mandado, no lleuen mas de la mitad de los derechos, antes de ver el pleyto. Cap. 39.

l. 13. tit. 17. lib.

2.

*Està el auto su
pra fo. 304.*

27. Visita del Obispo de Oviedo.

27.

LOS Relatores el dia, mes, y año que reciben los derechos, le an de assentar en el processso, y sacar las relaciones con breuedad. Cap. 30.

A los Relatores se an de repartir los pleytos, conforme a sus habilidades, y el bueno y breue despacho de los negocios. Cap. 19.

l. 20. tit. 17. li.

2. recop.

28. Visita del Obispo de Cuenca.

28.

Los Relatores se les an de repartir los processos, sin que se admita, ni aya negociacion para esto. Cap. 12.

Vease la. l. 4.

tit. 17. lib. 2.

29. Visita del Dean de Toledo.

29.

LOS Relatores an de tratar bien a los pleyteantes. Cap. 58.

NO se siruan de pleyteantes en su casa, ni fuera della. Cap. 59.

LOS Relatores, no lo pueden ser en negocio que tocara su padre, hijo, yerno, hermano, o cuñado, o en negocio en q̄ vuieren sido Abogados. Y el Relator q̄ tuuiere pleyto desta manera, lo dè luego, para que se encomiende a otro. Cap. 60.

l. 6. d. tit.

LIBRO TERCERO, TITULO III.

NINGVN Relator procure salario para hijo, yerno, hermano, o cuñado. Cap. 61.

NO pueden pedir a los Oydores les encomienden procesos. Cap. 62.

NO an de dexar cosa por relatar, sino las que los Oydores les mandaren. Cap. 63.

DIGAN al tiempo que acabã de poner el caso que està cumplido con la ordenança. Cap. 68.

2.ª Visita del Doctor Redin.

30.

HA N de yr cada Sabado al presidente de su sala a dar cuenta de los pleytos que tuuieren conclusos, para q̄ dè orden de los que se an de ver la semana siguiente, y ellos esten mejor preuenidos. Cap. 20.

A N de sacar las relaciones por sus propias personas, sin las cometer a otro que las saque, como mãda la ley. Cap. 37.

2.ª Visita de don Iuan de Acuña.

31.

MVERTO vn Relator, no se an de dar en propiedad los pleytos de aq̄l oficio a otro Relator. c. 40.

NO an de llevar derechos de las relaciones, no las sacando. Cap. 41.

2.ª Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

32.

LOS Relatores que se reciben en la Audiencia an de ser examinados, y an de jurar. l. 1. tit. 17. lib. 2.

COMO se an de encomendar los pleytos a los Relatores, y lo que se à de poner en ellos, y que no se encomienden no estando conclusos. l. 3.

NO an de recibir procesos sin que se les encomiendè. l. 5.

A N de asistir en el acuerdo con los pleytos vistos, todo el tiempo que durare. l. 10.

LOS